



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2007-00050-00

ACCIONANTE: JESÚS MARÍA GIRALDO PARRA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TOLÚ

Asunto: Declaratoria de ilegalidad.

I. ANTECEDENTES

El señor JESÚS MARÍA GIRALDO PARRA, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción Popular, prevista en la Ley 472 de 1998, en contra del MUNICIPIO DE TOLÚ, con el objeto de que se ejecuten las acciones que permitan cesar la amenaza o vulneración que actualmente altera en forma grave el medio ambiente sano al permitir el funcionamiento de discotecas, espectáculos públicos bailables y otros negocios de similares características en la zona residencial urbana de Tolú, así como abstenerse de autorizar la realización de espectáculos musicales sin exigirles el lleno de los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995, decreto 948 de 1995 y POT de Tolú.

El proceso inicialmente fue admitido mediante auto de fecha 24 de abril de 2007, posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de marzo de 2008, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admisorio inclusive; dicha decisión fue objeto de recurso de apelación el cual fue rechazado por el H. Tribunal Administrativo de Sucre por ser improcedente; esta decisión tuvo auto de obediencia al superior el día 27 de mayo de 2008. Con posterioridad se observa a folio 316 y siguientes del plenario las notificaciones realizadas a las partes accionadas y con fecha 26 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida.

Como se observa, por un error involuntario, se continuó con el trámite del proceso, cuando lo primero que debía hacerse luego del auto de obediencia al superior, era admitir la presente acción, lo cual se omitió.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la declaratoria de ilegalidad de los autos, fue la Corte Suprema de Justicia la que por vía jurisprudencial consagró la sub regla que amplificó en cierta manera el control de las decisiones judiciales alejadas de la juridicidad. Se dijo:

"Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, 'los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"¹. (G. J. Tomo CLV pág. 232).

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 1171367 del 6 de diciembre de 2005, M.P., DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, restringió la aplicación de esta modalidad correctiva de los proveídos judiciales, condicionándola en los siguientes términos:

"De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, ... la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de cierre ha señalado que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, en efecto mediante auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16.868, M.P. Maria Helena Giraldo Gómez, expresó lo siguiente:

"Según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el

¹ Sentencia # 096 del 24 de mayo de 2001, M.P., Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS.

cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior".

Por manera, conforme se anota, es procedente la revocatoria de autos cuyo contenido resulte inconsulto de las normas legales, tal como se verá en el caso concreto.

El artículo 140 del C. de P. Civil, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las causales de nulidad procesal, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la irregularidad ocurrida en este asunto, por lo que es dable seguir el derrotero jurisprudencial citado en la parte considerativa de la presente proveído, declarando la insubsistencia de todo el trámite surtido en el presente asunto, iniciando con las notificaciones obrantes a folio 316 y siguientes.

Como se dijo, con posterioridad al auto de obedecimiento al superior, debía estudiarse el presente asunto para su admisión, lo cual se omitió, quedando claro que se realizó el procedimiento en forma indebida, en consecuencia no queda otro camino que declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir de lo manifestado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Déjese sin efecto en su totalidad el trámite impartido dentro del presente asunto a partir de las notificaciones realizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva. Quedando en consecuencia dichas actuaciones insubsistentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE DAVID DIAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--

ALMS